



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

**Diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Noel Ocampo Álvarez  
**Radicación:** 731244089001-2019-00278

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor NOEL OCAMPO ALVAREZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.338.819), por concepto del capital del pagaré N° 066076100011086 con fecha de vencimiento el día 2 de enero de 2019, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$1.499.030) por intereses remuneratorios desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 02 de enero de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 03 de enero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (5.182.118), por concepto del capital del pagaré N° 066076100009767 con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2019, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$761.091) por intereses remuneratorios desde el 7 de junio de 2018 hasta el 07 de junio de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 8 de junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés números 066076100011086 y 066076100009767, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 13 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 23 de enero de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100011086 (Fls. 2 al 6), NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.338.819), por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$1.499.030) por intereses remuneratorios, desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 2 de enero de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 3 de enero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Noel Ocampo Álvarez  
**Radicación:** 731244089001-2019-00278

de Colombia. PAGARÉ N° 066076100009767 (Fls. 8 al 13) CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$5.182.118), Mcte, por concepto del capital, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$761.091) por intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2018 al 7 de junio de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 8 de junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación (Fls. 37 y 38). Providencia que se notificó personalmente al demandado Noel Ocampo Álvarez, conforme notificación vista a folio 40 del expediente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 48 y 49 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

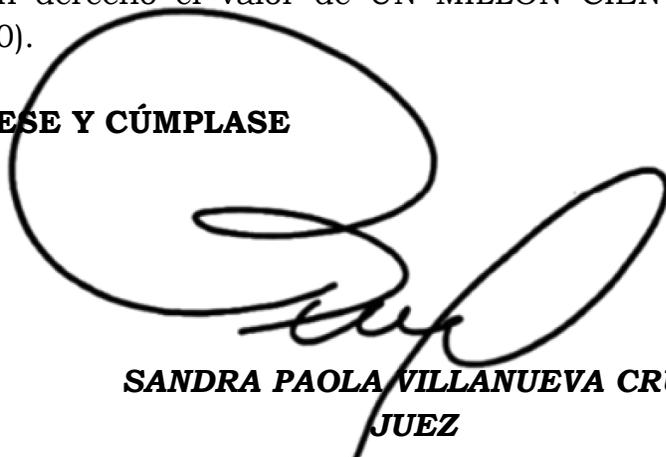
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra NOEL OCAMPO ÁLVAREZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**